



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02238-2014-PA/TC
AREQUIPA
JULIA LLANTAS SUSANIBAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de enero de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Llantas Susanibar contra la resolución de fojas 281, de fecha 26 de febrero de 2014, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2011, la recurrente presenta demanda de amparo contra los jueces de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y solicita que se declare nulo el Auto N.º CUATRO-2SC Arequipa, de fecha 11 de agosto de 2011. Refiere que en el Expediente 6076-2005, seguido contra el Gobierno Regional de Arequipa y tramitado ante el Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, solicitó que se cumpla con ejecutar la Resolución Presidencial N.º 231-2002-CTAR/P, de modo que se proceda a otorgarle la remuneración que le correspondía, equivalente al nivel remunerativo F-7, desde el 24 de abril de 1991, dado que es la viuda de José Mario Ramírez Cahuana, ex-asambleísta del Gobierno Regional Arequipa, quien fue asesinado por terroristas en la ciudad de Condesuyos. Recuerda que al declararse fundada la demanda, se nombró un perito para determinar el reintegro que le era adeudado y que, realizado el peritaje, se estableció que la pensión de viudez y orfandad homologada y recalculada, actualizada a la fecha, ascendía a S/. 13, 704.08, que es el equivalente al haber bruto percibido por el funcionario con el nivel remunerativo F-7. Manifiesta la recurrente que este peritaje no fue aprobado por el Cuarto Juzgado Civil y que por ello apeló dicha decisión, la cual fue confirmada por la Sala emplazada. A criterio de la demandante, tal decisión es injusta, dado que las sentencias emitidas en el proceso no señalan que el nivel remunerativo que le corresponda sea el del 24 de abril de 1991; agrega que todas las pensiones son otorgadas a una fecha determinada y se incrementan de acuerdo a lo que dispone el Estado.

La demanda fue rechazada liminarmente y vía recurso de agravio constitucional, llegó a conocimiento del Tribunal Constitucional, el que en el Expediente N.º 02431-2012-PA ordenó que la demanda sea admitida a trámite (f. 115).

La demanda es admitida a trámite (folio 124). El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, en la contestación de la demanda, solicita que se la declare alternativamente, improcedente o infundada, pues el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02238-2014-PA/TC
AREQUIPA
JULIA LLANTAS SUSANIBAR

amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por la judicatura ordinaria.

La Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa también contestó la demanda solicitando que la pretensión sea declarada infundada, pues la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2008 no ordenó ni nivelar ni homologar la pensión de sobreviviente de la demandante, como erróneamente pretende que le sea reconocido.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa (f. 221) declaró improcedente la demanda al no advertir la vulneración de derecho constitucional alguno. La instancia superior revocó este pronunciamiento y, reformándolo, declaró infundada la demanda, entendiendo que el auto contra el que se interpuso el amparo se encontraba debidamente motivado.

FUNDAMENTOS

1. La demanda cuestiona la decisión adoptada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que desestimó el peritaje realizado en ejecución de sentencia de un proceso contencioso-administrativo. La actora refiere que, habiéndosele reconocido el derecho a una pensión de viudez por mandato judicial, los reintegros debían ser calculados teniendo en cuenta su valor actualizado, lo que fue desestimado en primera y segunda instancia, en sede ordinaria.
2. Tratándose de una demanda de amparo contra resoluciones judiciales, corresponde al Tribunal Constitucional evaluar si la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada o no. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal no es competente para pronunciarse respecto de la metodología o corrección de los peritajes actuados en sede ordinaria, pues la interpretación y aplicación de las leyes con que deba realizarse son de competencia de los jueces ordinarios, a no ser que se cuestione la inaplicabilidad de una norma o cuando su aplicación afecte los derechos fundamentales de los justiciables.
3. A fojas 18 corre copia del Auto de vista N.º CUATRO-2SC Arequipa, de fecha 11 de agosto de 2011, emitido en el Expediente 6076-2005-02-0401-JR-CI-02 — que es el cuestionado en autos —, que confirma la resolución apelada en el proceso subyacente, por la que se obliga al perito a emitir un nuevo informe teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia del mismo. Conforme a lo expuesto y teniendo en consideración lo alegado en la demanda, corresponde, en primer término, determinar qué es lo ordenado en la sentencia expedida en el proceso materia de ejecución.
4. A fojas 9 vuelta se aprecia copia de la sentencia de vista del 16 de mayo de 2008 (Causa N.º 2005-0676-0-040101-SS-CI-02), en la que se expone que, mediante Resolución Presidencial Regional N.º 196-92-GRA/P se le concedió a la actora pensión de sobreviviente con efectividad al 24 de abril de 1991 por el monto de 260 nuevos soles, y que mediante Resolución Presidencial Regional N.º 231-2002-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02238-2014-PA/TC
AREQUIPA
JULIA LLANTAS SUSANIBAR

CTAR/PE, se aclaró el nivel remunerativo inmediato superior adquirido, correspondiendo el nivel F-7 (cuarto considerando), por lo que se ordeno el pago del beneficio correspondiente conforme a dicho nivel remunerativo (quinto considerando); confirmando así, la sentencia que declaró fundada la demanda presentada por la actora en el proceso contencioso administrativo.

Por su parte, la sentencia de primera instancia en el proceso subyacente (fojas 6), tras declarar fundada en parte la demanda, precisa que corresponde el pago en el nivel remunerativo F-7 desde el 24 de abril de 1991.

5. Como se aprecia de autos, la decisión de la Sala emplazada se encuentra arreglada a Derecho; esto es, que se encuentra debidamente motivada dentro de los alcances establecidos en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, y no afecta la cosa juzgada (inciso 2 del precitado artículo 139), toda vez que lo ordenado en la Resolución N.º CUATRO-2SC es que la pericia se realice tomando en consideración la pensión concedida a la actora, dado que la sentencia dictada en el proceso contencioso administrativo no contiene una orden para que nivele u homologue la pensión de sobreviviente de la actora (considerando 4.2.).
6. En todo caso, si bien es cierto que las sentencias dictadas en el proceso subyacente no ordenan nivelación, homologación o actualización alguna, ello tampoco ha sido descartado, lo que puede ser discutido en otro proceso y no en el de autos, pues corresponde al Tribunal Constitucional únicamente pronunciarse sobre si la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y, de ser el caso, si esta afectó la garantía de la cosa juzgada, lo que ha quedado desvirtuado en autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL